



EXPEDIENTE N° : 0767-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-B
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAVALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2018-I01-001310

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1660-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 953-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 28 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**¹) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N correspondiente a la referida acción de supervisión² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 08-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1316-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada el 11 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple,



¹ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

² Documento digitalizado obrante en el folio 19 del Expediente (CD ROM).

³ Folios del 1 al 19 del Expediente.

⁴ Folios de la 20 a la 23 del Expediente. Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018 se varió la imputación N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1316-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018.

⁵ Folio 24 del expediente. Cédula de Notificación N° 1482-2018.

⁶ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018⁸, notificada el 9 de agosto del 2018⁹ se varió la imputación N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**),
6. El 7 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos **Resolución Subdirectoral 2** (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹⁰.
7. El 19 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3355-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1660-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe precisar, que a la fecha el Maple no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponderá analizar con la información que obra en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con



⁷ Folio 26 a la 10 del expediente. Ingresado con registro N° 2018-E01-049967.

⁸ Folios de la 41 a la 44 del Expediente.

⁹ Folio 45 del expediente. Cédula de Notificación N° 2651-2018.

¹⁰ Folio 47 a la 54 del expediente. Ingresado con registro N° 2018-E01-074505.

¹¹ Folios 76 del Expediente.

¹² Folio 67 al 75 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"**Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



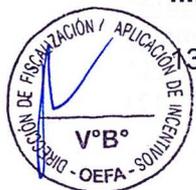
posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el 12 de setiembre de 2017 —, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. **hecho imputado N° 1:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó la **disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo MA-39**, el cual fue consignado como pozo productor en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE de fecha 23 de mayo del 2008, incumpliendo su compromiso ambiental.

III.1.1. Compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental



3. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE de fecha 23 de mayo del 2008 (en lo sucesivo, **EIA para la Perforación de Diecisiete (17) Pozos de Desarrollo**), Maple se comprometió a reinyectar el agua de producción en los pozos inyectoros MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40¹⁵:

"CAPÍTULO 2.0

(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.3.4 Reinyección del Agua de Producción

En el Campo Maquia, el 100% de agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Cachiyacu a través de los pozos inyectoros MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 con un rate promedio diario de 5,000 barriles de agua por día."

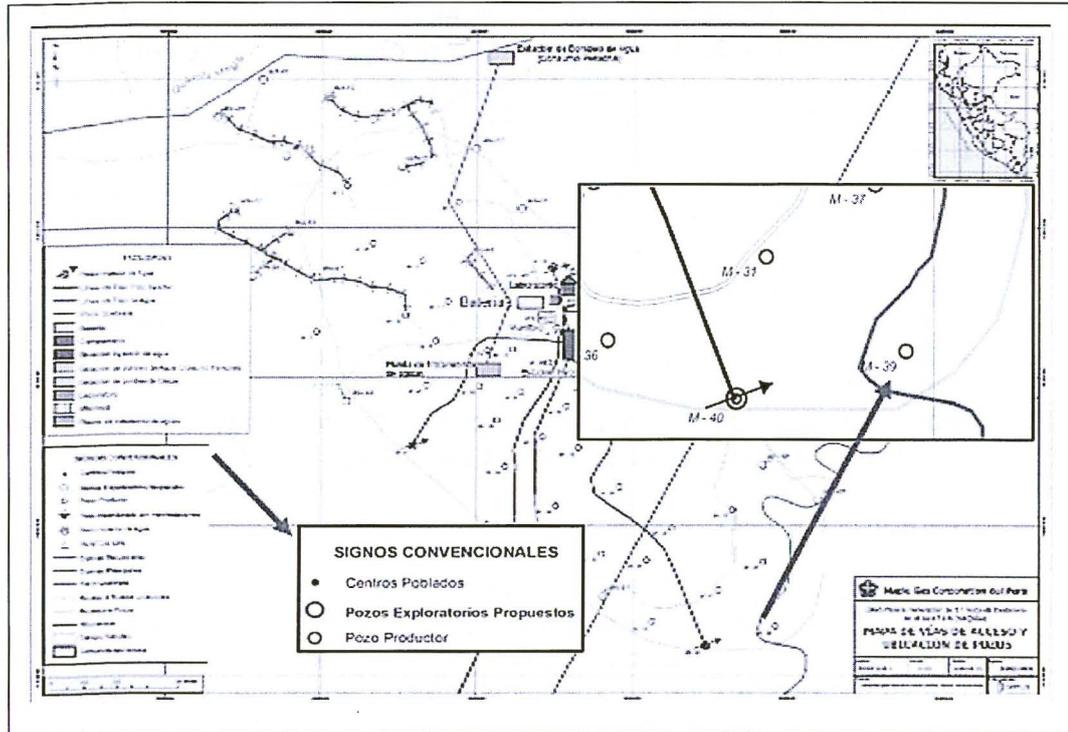
(El énfasis ha sido agregado)

14. Asimismo, en el levantamiento de observaciones contenido en el Informe N° OBS 03 MEM Maquia, que forma parte integrante del EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo —el cual contiene el Mapa de vías de acceso y ubicación de Pozos— se consignó que el Pozo MA-39 es un Pozo Productor:

¹⁵ Página Vol. I Cap. 2-4 del Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo - Lote 31-B. Folio 77 del Expediente.



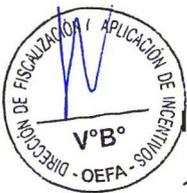
Mapa de vías de acceso y ubicación de pozos



Fuente: Informe N° OBS 03 MEM Maquia.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 15. En ese sentido, se advierte que los pozos autorizados para la reinyección de aguas de producción eran los denominados MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40, mientras que el pozo MA-39 es un Pozo Productor, ello conforme al Informe N° OBS 03 MEM Maquia, que forma parte integrante del EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo.



III.1.2. Análisis del hecho imputado

- 16. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Maple se encontraba operando el Pozo MA-39 en el Yacimiento Maquia del Lote 31-B como pozo reinyector de agua de producción, pese a que, en su EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de desarrollo, dicho pozo fue considerado como pozo productor. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión S/N¹⁶ y en las fotografías N° 9 y 10 que obran en el Informe de Supervisión¹⁷, donde se observa instalaciones típicas para la reinyección de las aguas de producción.



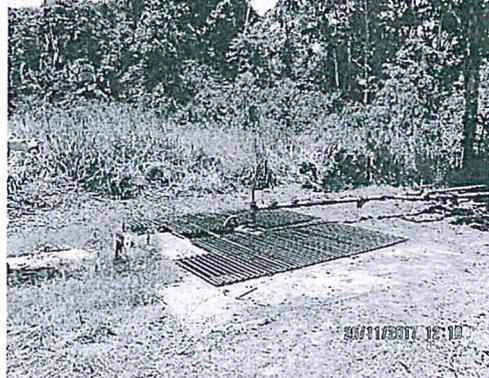
Handwritten mark resembling the number '7'.

¹⁶ Página 5 del documento digital denominado Acta de Supervisión, contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.

¹⁷ Página 12 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.



Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión

<p>Fotografía N° 9 - POZO INYECTOR MA-39 - YACIMIENTO MA</p>	<p>Fotografía N° 10 - POZO INYECTOR MA-39 - YACIMIENTO MAQUÍA. Cuadro de líneas de inyección</p>
	
<p>Fotografía N° 09 Pozo Inyector MA-39 Pozo inyector operativo, se verifica que se encuentra en operación, presenta cabezal de pozo, sistema de contención y cuadro de líneas de inyección-incluye válvulas. Coordenadas UTM-WGS 84: 9189164N, 505463E</p>	<p>Fotografía N° 10 Pozo Inyector MA-39 Pozo inyector, se verificó que el cuadro de líneas de producción se encuentra alineado para realizar la reinyección de agua por tubos Coordenadas UTM-WGS 84: 9189164N, 505463E</p>

Fuente: Informe de Supervisión¹⁸.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 17. Asimismo, durante la supervisión Maple proporcionó (i) el historial del Pozo MA-39 donde se encuentra indicado haber realizado la disposición final del agua de producción por reinyección desde el 16 de junio de 2009¹⁹; y, (ii) los registros de presiones del referido pozo correspondiente al periodo de abril a noviembre de 2017²⁰, lo cual evidencia que se encontraba operando durante la supervisión.
- 18. En consecuencia, la Dirección de Supervisión señaló que el Pozo MA-39 venía operando desde mayo de 1991 hasta noviembre de 2008 como pozo productor, convirtiéndolo a pozo reinyector de agua desde junio de 2009.

Daño potencial a la flora y fauna

- 19. La falta de inclusión del Pozo MA-39 como pozo de reinyección en el EIA, implica que no se encuentra identificado como tal por la autoridad competente, por lo que no se cuenta con medidas de manejo ambiental ante los posibles impactos ambientales por la disposición final de agua de producción por reinyección realizada a través de dicho pozo, tales como la afectación de la fauna que habita en las aguas subterráneas, la cual reúne representantes de casi todos los grupos de invertebrados y algunos vertebrados²¹. Asimismo, afectaría los flujos naturales de salida de agua subterránea²², y con ello al desarrollo de vegetación natural.

¹⁸ Página 12 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.
¹⁹ Página 95 al 99 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.
²⁰ Página 101 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.

Historial Pozo MA-39

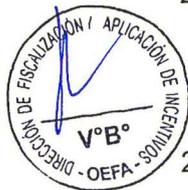
<p>16-jun-09</p>	<p>Convirtió pozo a Reinector de agua Bajó 19 tbg 2 7/8" x 30' (total 54 tubos). PT @ 1756.64', Cup PKR @ 1693.12', NAC @ 1690.62' Probó líneas de superfi Prueba de Inyectividad con agua de Fm en Fm Cashiyacu: Bombeó a un rate de 397 @ 1066 BPD con presiones de 780 - 500 psi</p>	<p>Probó tubería con 1000. Ok</p>
------------------	--	-----------------------------------

²¹ Fuente: Gobierno de Chile – Servicio Nacional del Patrimonio Cultura. Disponible en: <http://www.mnhn.cl/sitio/Contenido/Noticias/51869:Fauna-subterranea-un-ecosistema-bajo-nuestros-pies>
 Última revisión: 30 de noviembre del 2018.
²² Fuente: Ruta Geológica, empresa consultora de servicios geológicos.



III.1.3. Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos, Maple alegó que antes de la perforación de los pozos, la producción de agua en el campo era de 5000 bls/día y se reinyectaba en los pozos que refiere el EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo; sin embargo, al entrar en producción los nuevos pozos perforados la producción de agua en el campo se incrementó -como era previsible-, registrándose niveles por encima de 10 000 Lbs/días a diciembre del 2015.
21. En merito a ello, y considerando que el Pozo MA-39 y el Pozo MA-40 tienen similar competición y cumple con las mismas condiciones descritas en el referido EIA (adjunta Figura 2.2), por lo que, en el Pozo MA-39 se decidió reinyectar -en paralelo a la formación de los pozos nuevos que incrementaron- la producción del agua de campo.
22. Agrega, que no incumplió su compromiso ambiental contenido en el referido EIA, toda vez que al fallar los pozos descritos como pozos reinyectores, era consistente inyectar en el Pozo MA-39, el cual cumplía con las exigencias descritas en el citado instrumento.
23. Al respecto, cabe señalar que el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, luego de ser aprobados por la autoridad competente, son de obligatorio, téngase presente que el cumplimiento de dichos compromisos deben ejecutarse bajo la forma y modo en que estos fueron aprobados, motivo por el cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad certificadora competente.
24. Ahora bien, de la lectura y análisis del EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo se advierte que únicamente se autorizó el uso de los pozos MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 como pozos reinyectares, y se indicó que el pozo MA-39 cumplía la función de pozo productor.
25. En esa línea, cabe precisar que utilizar un pozo para reinyectar agua de producción, distinto al contemplado en el EIA limita la evaluación por parte de la Autoridad Certificadora de los impactos ambientales que podría causar dicha actividad, toda vez que, al desconocerse la idoneidad técnica del pozo productor empleado por Maple para reinyectar el agua de producción, imposibilita la identificación de las medidas adecuadas para el control y mitigación de impactos negativos generados por dicha actividad.
26. Asimismo, se debe considerar que, si la reinyección se realiza en un pozo que no cuenta con las condiciones técnicas necesarias, puede conllevar a la generación de filtraciones del agua de producción al suelo e incluso en los acuíferos de la zona, afectándolos negativamente al contener metales pesados y diversos productos químicos tóxicos²³, ocasionando daños potenciales a la flora o fauna circunscrita al área del proyecto del Lote 31-B.
27. En ese sentido, dado que Maple había previsto que el agua de producción se incrementaría y no serían suficientes los pozos inyectoros que venía operando (MA-



γ

Disponible en: https://www.rutageologica.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=393&Itemid=95&limitstart=8
Última revisión: 30 de noviembre del 2018.

²³ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21.



4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40) en el Lote 31-B, debió de haber solicitado la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de poder establecer como pozo inyector al Pozo MA-39, toda vez que en el EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo no se consideró al pozo Ma-39 como tal, sino como un pozo productor.

28. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que Maple es responsable por realizar la disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo MA-39, el cual fue consignado como pozo productor en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE de fecha 23 de mayo del 2008, incumpliendo su compromiso ambiental, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa de Maple en este extremo del presente PAS.**
29. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.2 Hecho imputado N° 2: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no adoptó las medidas de prevención por los impactos negativos generados en las aguas superficiales y en los sedimentos de la Quebrada Tubocaño, ubicada en el Lote 31B (coordenadas UTM 9189441N, 505503E)

III.2.2. Análisis del hecho imputado

30. En atención a la solicitud requerida por la Congresista de la República Verónica Mendoza Mediante el Oficio N° 0168-2015/VMF-CR del 5 de febrero del 2015, los días 11, 12 y 17 de junio del 2015, la Autoridad de Evaluación realizó el monitoreo participativo de los componentes calidad de agua superficial, sedimentos y suelo, en las áreas aledañas al Lote 31-B correspondientes a:

- La Quebrada Cachiyacu, afluente del río Ucayali, y
- La Quebrada Tubocaño, la cual es afluente de la Quebrada Cachiyacu; en los distritos de Maquía (provincia de Requena), Contamana y Vargas Guerra (provincia de Ucayali), del departamento de Loreto.

31. Los resultados obtenidos excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y –de forma referencial– las normas “*Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life – Freshwater Probable Effect Level*” y “*Soil Remediation Circular 2009. Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment. Optimus Values*”, que establecen el estándar para sedimentos. Dichos resultados fueron consignados en el Informe N° 236-2015-OEFA/DE-SDCA, remitido a la Dirección de Supervisión mediante el Memorandum N° 2669-2015/OEFA-DE del 8 de enero del 2016.

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión -a fin de realizar un seguimiento a los resultados del monitoreo participativo realizado por la Dirección de Evaluación- realizó el monitoreo de aguas superficiales y sedimentos en las mismas áreas realizadas por la Dirección de Evaluación, cuyos resultados evidenciaron:

²⁴ Folio 8 a la 16 del Expediente.



- Respecto al monitoreo de Calidad de Agua Superficial en la Quebrada Tubocaño: concentraciones de los parámetros conductividad, oxígeno disuelto y fosforo total por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – Categoría 4: Conservación del Medio Acuático, E2 Ríos/Selva (en lo sucesivo, **ECA para Agua**), debido a que las aguas de la quebrada tubocaño tributa a la quebrada Cachiyacu, la cual a su vez tributa al rio Ucayali cuya categoría asignada es categoría 4

Comparativo de resultados de monitoreo de agua superficial - Quebrada Tubocaño

Parámetros	Unidad	Monitoreo Agua Superficial				ECA para Agua ⁽³⁾
		Dirección de Evaluación ⁽¹⁾			Dirección de Supervisión ⁽²⁾	
		QTB-1	QTB-2	QTB	113, 3a, ESP-3	
Conductividad	µS/cm	27600	20350	18800	18280	1000
Cloruros	mg/L	217	6347	6058	6763	-
Oxígeno Disuelto	mg/L	5,99	7,51	5,86	2,44	≥ 5
Fósforo Total	mg/L	<1,60	<1,60	<1,60	0,110	0,05

- ⁽¹⁾ Informe 236-2015-OEFA/DE/SDCA

- ⁽²⁾ Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 54697/2017, emitido por el Laboratorio ALS Perú SAC.

- ⁽³⁾ Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. ECA para Agua, Categoría 4: Conservación del Medio Acuático, Sub Categoría E2: Ríos/Selva.

- Respecto al monitoreo de sedimento en la Quebrada Tubocaño: concentraciones del parámetro TPH (C5-C40) por encima del valor óptimo de la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List, 2000*)

Comparativo de resultados de sedimentos - Quebrada Tubocaño

Parámetro	Unidad	Monitoreo Dirección de Evaluación ⁽¹⁾			Monitoreo Dirección de Supervisión ⁽²⁾	Guía de los Países Bajos (<i>The New Dutch List, 2000</i>)	
		QTB-1-SED	QTB-2-SED	QTB-SED	113,7, ESP-3	Valor óptimo	Valor de intervención
TPH(C5-C40)	mg/kg	-	-	-	186	50	5000

⁽¹⁾ Informe N° 236-2015-OEFA/DE/SDCA.

⁽²⁾ Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/02902, emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Sobre este extremo, la Dirección de Supervisión señala que conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Campo Maquia y del Oleoducto Maquia – Puerto Oriente del Lote 31-B, aprobado por Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH, desde el año 1996 Maple vierte sus aguas de producción a unas pozas naturales donde realizaba la separación de aceite y agua para luego verter las aguas separadas a la quebrada Cachiyacu. Cabe agregar, la canalización de aguas de drenajes de pozos de producción del Yacimiento Maquia se realizó a una quebrada afluente de la quebrada Cachiyacu, dicha quebrada afluente, según lo verificado durante la Supervisión Regular 2017 corresponde a la quebrada Tubocaño.

33. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión concluyó que Maple sería responsable de la situación ambiental de la quebrada Tubocaño al haberse encontrado una correlación entre la actividad de la canalización de las aguas de drenaje de pozos del yacimiento Maquia y los resultados de monitoreo efectuados por la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión. En atención a ello, Maple no adoptó las medidas de prevención por los impactos negativos generados en las aguas superficiales y en los sedimentos de la Quebrada Tubocaño, ubicada en el Lote 31B (coordenadas UTM 9189441N, 505503E).

34. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de



prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁵.

- 35. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
- 36. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017²⁶ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
- 37. Considerando lo antes señalado, Maple debió realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes. Ahora bien, antes de proceder a verificar si en el presente caso Maple realizó alguna medida de prevención, corresponde verificar: (i) el impacto negativo en las aguas superficiales y en sedimentos, y (ii) si dichos impactos negativos son atribuibles a Maple.

Impactos negativos en las aguas superficiales y en sedimentos detectados en la quebrada Tubocaño

- 38. La Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 realizó el monitoreo aguas superficiales y sedimento en cuatro puntos de monitoreo, sin embargos solo en el punto de monitoreo con coordenadas UTM WGS 084 E0505503 N9189441²⁷



Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo** (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

²⁵ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501

Consulta realizada el 23 de noviembre del 2018.

²⁷ Página 5 del documento digital denominado Acta de Supervisión, contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.

Punto de monitoreo de agua superficial – Quebrada Tubocaño

Monitoreo Dirección de Supervisión Fecha de Muestreo: 25/11/2017			
Estación de muestreo	Descripción	Ubicación coordenadas UTM	
		Este	Norte
113,7, ESP-3	Sedimentos (Punto ubicado en quebrada Tubocaño a 25 m antes de la confluencia con la quebrada Cachiyacu)	0505503	9189441

Punto de monitoreo de sedimentos - Quebrada Tubocaño

Monitoreo Dirección de Supervisión Fecha de Muestreo: 25/11/2017			
Estación de Muestreo	Descripción	Ubicación coordenadas UTM	
		Este	Norte
113, 3a, ESP-3	<u>Agua superficial</u> (Punto ubicado en quebrada Tubocaña a 25 m antes de la confluencia con la quebrada Cachiyacu)	0505503	9189441



verificó concentraciones por encima de los ECA para Agua y por encima del valor óptimo de la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List, 2000*), respectivamente.

39. Ahora bien, el punto de monitoreo donde se realizó los referidos monitoreos, esto es, la Quebrada Tubo Caño, es estacionaria²⁸ y solo se activa en temporada de lluvia, durante la supervisión se verificó que se encontraba seca, sin embargo, se identificó aguas estancadas, y en dichas aguas el equipo de supervisión procedió a realizar el monitoreo del cuerpo de agua y sedimentos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión, cuyo extracto se muestra a continuación:

"a) Quebrada Tubo Caño (afluente del Cashiyacu) y Quebrada Cashiyacu.
(...)

c) Se verificó que la Quebrada Tubo Caño, es estacionaria, solo se activa en temporada de lluvia, se observó que se encontraba seca, se identificó aguas estancadas en punto georreferenciado con coordenadas WGS 84-UTM:9189441N, 0505503E, ubicado a 25 metros antes de la confluencia a la Quebrada Cashiyacu, por lo cual el equipo de supervisión procedió a realizare el monitoreo del cuerpo de agua y sedimentos.

(Subrayado es agregado)

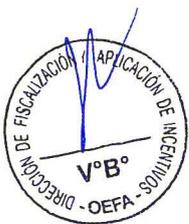
40. Sobre este extremo podemos señalar, que el punto de monitoreo (georreferenciado con coordenadas WGS 84-UTM 9189441N, 0505503E) donde se realizó la toma de muestra corresponde a aguas estancadas, toda vez que la Quebrada Tubocaño, según lo advertido por el mismo supervisor, es estacionaria lo cual coincide con lo evidenciado en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental²⁹.

41. Ahora bien, considerando que la Quebrada Tubocaño se encontraba seca y que la muestra fue tomada en aguas empozada, se puede advertir lo siguiente:

- Respecto al monitoreo de Calidad de Agua Superficial en la Quebrada Tubocaño

42. Los resultados de monitoreo de aguas superficiales fueron comparados por la Dirección de Supervisión con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante, **ECA para agua**) Categoría 4: Conservación del Medio Acuático, E2: Ríos/Selva, debido que las aguas de la quebrada Tubocaño tributa a la quebrada Cachiyacu, la cual a su vez tributa al río Ucayali cuya categoría asignada es categoría 4.

43. Al respecto, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se establece que la subcategoría "E2: Ríos" comprende a aquellos cuerpos naturales de agua lóticos que se mueven continuamente en una misma dirección³⁰.



²⁸ Estacionaria: que se mantiene en el mismo lugar, estado o situación durante cierto tiempo.

²⁹ Página 86 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión contenido en el CD-ROM. Folio 19 del Expediente.

³⁰ Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

"Artículo 3°.- Categorías de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua
Para la aplicación de los ECA para Agua se debe considerar las siguientes precisiones sobre sus categorías:
(...)

3.4 Categoría 4: Conservación del ambiente acuático
Entiéndase como aquellos cuerpos naturales de agua superficiales que forman parte de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, cuyas características requieren ser protegidas.
(...)"

a) Subcategoría E2: Ríos

Entiéndase como aquellos cuerpos naturales de agua lóticos, que se mueven continuamente en una misma dirección:
(...)

- Ríos de la selva

Entiéndase como aquellos ríos y sus afluentes, comprendidos en la parte baja de la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, por debajo de los 600 msnm, incluyendo las zonas meándricas.



44. En ese orden de ideas, el ECA para Agua determina que la conservación del ambiente acuático para ríos de selva, se encuentran comprendido por aquellos ríos y afluentes en la parte baja de la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, por debajo de los 600 msnm y que además se encuentran en continuo movimiento; no obstante, conforme se encuentra indicado en el Acta de Supervisión, la muestra de agua fue tomada de un agua empozada. Por lo tanto, el punto de monitoreo que no cumple con dicha exigencia, por ende, el punto de monitoreo no resulta idóneo para evidenciar un supuesto exceso al ECA para Agua.

- Respecto al monitoreo de sedimento en la Quebrada Tubocaño

45. Los resultados de monitoreo de sedimento fueron comparados por la Dirección de Supervisión con la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List, 2000*), evidenciándose concentraciones del parámetro TPH (C5-C40) por encima del valor óptimo de la citada norma referencial.

46. Ahora bien, corresponde señalar que la mencionada guía establece procedimientos para la evaluación de la calidad sedimentos en situaciones donde la calidad ambiental del cuerpo de agua se encuentra comprometida por la presencia de contaminantes³¹. Es así, que tal como se ha detallado en líneas precedentes el punto donde se tomó la muestra no corresponde a un cuerpo de agua como tal, por lo que, el punto de monitoreo no resulta idóneo para sustentar que la concentración del parámetro TPH (C5-C40) se encuentra por encima del valor óptimo de la citada norma referencial.

47. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la Autoridad de Supervisión atribuye los supuestos excesos a los ECA para Agua y la Guía de los Países Bajos a la actividad de hidrocarburos realizada por Maple, como consecuencia de un posible vertimiento (antiguo) de las aguas de producción a la quebrada Cachiyacu, próxima a la quebrada Tubocaño. Sin embargo, ello no se encuentra sustentado con medios probatorios que permitan a esta Autoridad concluir el "posible impacto", así como, tampoco la fuente de generación se encuentre asociado a la actividad de hidrocarburos que realiza Maple en el Lote 31-B, toda vez que las condiciones que presentaba la quebrada Tubocaño al momento de la toma de muestra no eran representativa, siendo que resulta evaluar la calidad de los componentes en la Quebrada Tubocaño tanto en época de avenida y época de estiaje.

48. Por lo señalado, en la medida que los resultados obtenidos de la Supervisión Regular 2017 no se encuentran debidamente sustentados, no se puede acreditar el impacto negativo en la quebrada Tubocaño, a ello, debe agregarse que no se ha acreditado que el "posible impacto" se encuentre asociado a la actividad de hidrocarburos que realiza Maple en el Lote 31-B.

49. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos monitoreos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

50. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.



8

³¹ Ministry of Infrastructure and the Environment (2010). Guidance Document for Sediment Assessment. Disponible en: https://sdnet.org/download/guidance_document_for_sediment_assessment.pdf
Consulta realizada el 29 de noviembre del 2018

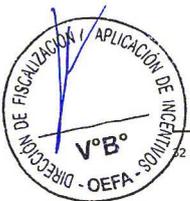


51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

33 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

35 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

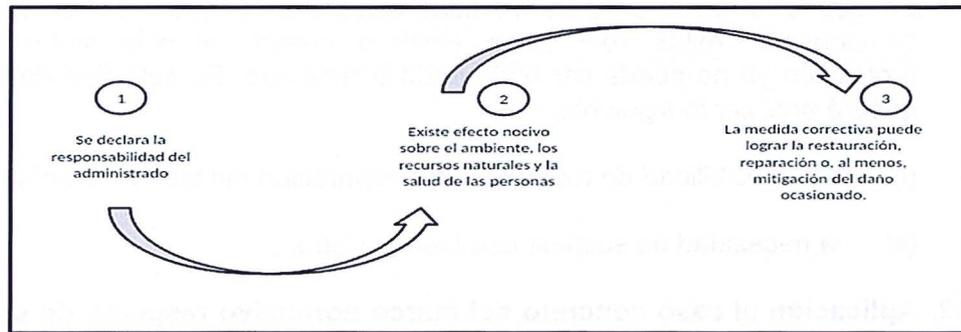


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

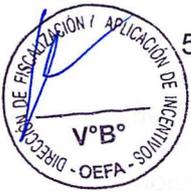
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



56. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la



6

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

60. La conducta infractora está referida a que el administrado realizó la disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo MA-39, el cual fue consignado como pozo productor en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE de fecha 23 de mayo del 2008, incumpliendo su compromiso ambiental.
61. De la revisión la documentación que obra en el expediente, no se observa documentación alguna que acredite que el administrado haya acreditado el cese de conducta infractora o la corrección del mismo.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



62. Debe tenerse en consideración lo siguiente: (i) el administrado ha utilizado el Pozo MA-39, declarado en su EIA para la Perforación de Diecisiete (17) Pozos de Desarrollo como pozo productor, para la reinyección de aguas de producción, evidenciando que le ha dado una finalidad distinta a lo declarado en el referido EIA; y, (ii) el administrado continúa utilizando el Pozo MA-39 como un pozo para la reinyección de aguas de producción en el Lote 31-B, sin acreditar si el referido pozo cuenta con las condiciones técnicas y ambientales necesarias que permitan garantizar que dicha actividad se realiza sin generar impactos negativos al ambiente.
63. Cabe precisar, que la presente conducta infractora genera un riesgo de efecto nocivo a la flora y fauna, pues en la medida que el administrado efectúa la reinyección de aguas de producción en el Pozo MA-39 del Lote 31B sin las medidas de control o manejo ambiental incluidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado, puede conllevar a la generación de filtraciones del agua de producción al suelo e incluso en los acuíferos de la zona, afectándolos negativamente al contener metales pesados y diversos productos químicos tóxicos³⁹.
64. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Maple persiste, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple realizó la disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo MA-39, el cual fue consignado como pozo productor en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de Diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE de fecha 23 de mayo del 2008, incumpliendo su compromiso ambiental.	Maple deberá acreditar la paralización de la reinyección de aguas de producción en el Pozo MA-39 del Lote 31B, esto es, el corte de los flujos de las aguas de producción que van al mencionado Pozo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe técnico que acredite la paralización de la reinyección de aguas de producción en el Pozo MA-39 del Lote 31B, esto es, el corte de los flujos de las aguas de producción que van al mencionado Pozo, el cual deberá estar acompañado de registros fotográficos (debidamente fechados y georreferenciados).



65. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la paralización de la reinyección de aguas de producción en el Pozo MA-39 del Lote 31B, esto es, el corte de los flujos de las aguas de producción que van al mencionado Pozo, ello con la finalidad de evitar efecto nocivo a los componentes ambientales, ello en tanto el pozo no cuenta con las medidas de control o manejo ambiental incluidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado para la reinyección de aguas de producción en el Pozo MA-39 del Lote 31B.
66. Para establecer el plazo razonable se ha considerado que la paralización puede ser realizado por mismo administrado, siendo que treinta (30) días hábiles resulta suficiente para realizar el corte de los flujos de las aguas de producción que van al



³⁹ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21.



mencionado Pozo, debiendo derivar las mismas a otro sistema autorizado por la autoridad competente.

67. Cabe agregar, que el administrado en caso considere necesario a utilizar el Pozo MA-39 del Lote 31B para la reinyección de aguas de producción en el referido pozo, deberá obtener previamente un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora, en ese sentido, una vez obtenido la aprobación del referido instrumento el administrado podrá volver a realizar la reinyección de aguas de producción en mencionado pozo. En caso considere realizar otra actividad (abandono y otra), dicha actividad deberá estar contemplado un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
68. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

69. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
70. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



71. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 953-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰, la cual ha sido calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴¹.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



**A. Graduación de la multa**

72. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

73. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con los compromisos ambientales asumidos. En este caso, el administrado habría realizado la disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo MA-39, el cual fue consignado como pozo productor en el EIA.
74. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la reinyección de agua de producción en un pozo consignado como pozo reinyector en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de actualización del IGA, esto con el objetivo de que las actividades realizadas se encuentren establecidas en sus compromisos y se cumpla con el IGA.
75. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no consignar como pozo productor al pozo MA-39 ^(a)	US\$ 4,643.64
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁴² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COKm) T]	US\$ 5,335.16
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 17,438.60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.20 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

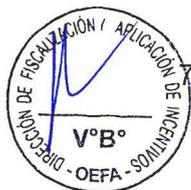
76. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.20 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión entre el 24 al 28 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.



79. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que utilizar un pozo para reinyectar agua de producción, cuando este fue consignado como pozo productor en el EIA, imposibilita la identificación de las medidas adecuadas para el control y mitigación de impactos negativos generados por dicha actividad, lo cual produciría daños potenciales a la flora o fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

80. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de impacto alto sobre dicho componente. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



81. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

82. Asimismo, tomando en cuenta que el daño o impacto potencial es alto se considera que podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



83. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁶ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
84. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.82 (182%)⁴⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	66%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

85. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **15.29 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	182%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15.29 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de confiscatoriedad

86. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha

⁴⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

87. Al respecto, cabe señalar que la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

vi) Conclusiones

88. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **15.29 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴⁹, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y en consecuencia imponer una multa ascendente a **15.29 UIT** (veintinueve con 29/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Apercibir a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta

⁴⁹

Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018 se varió la imputación N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1316-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018.



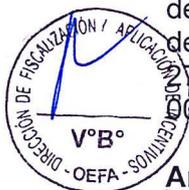
que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, respecto de la supuesta conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵¹; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Informar a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 7444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 10°.- Informar a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 11°.- Notificar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe Técnico N° 953-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto



⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁵¹ Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018 se varió la imputación N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1316-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0767-2018-OEFA/DFAI/PAS

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp